



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-82/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO EL ESCRITO DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS ROBERTO FLORES MENDOZA Y OTROS, QUIENES MANIFIESTAN LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MOVIMIENTO MICHOACANO".

GLOSARIO:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos:

Ley de Partidos:

Ley General de Partidos Políticos;

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo;

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo;

Reglamento de

Reglamento para la Fiscalización de las

Fiscalización:

Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan

Obtener el Registro como Partido Político en el

Estado de Michoacán.

Consejo General del Instituto Electoral de

Consejo General:

Michoacán:





INE:

Instituto Nacional Electoral;

Instituto:

Instituto Electoral de Michoacán; y,

Sala Regional Toluca:

Sala Regional de la Quinta Circunscripción

Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma al Código Electoral. El primero de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, derogó el Capítulo denominado "DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES" del Código Electoral, compuesto por los artículos 74 al 81.

SEGUNDO. Aviso de intención. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de intención presentado por Roberto Flores Mendoza, Alejandro Said Caballero Sánchez, Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheila Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona, Viridiana Yunuén Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Darío Heriberto Santillán Cano, Pedro Ruíz Melgarejo, Sigfrido Romero Márquez, César Morales Gaytán, José Manuel Marín García, Amado Apolinar Victoria, Jesús Alberto Bautista Cruz, Alejandro Mendoza Beltrán, Fernando Emmanuel Rangel González, Alfonso Servín Cruz, Gregorio Velázquez Cortés, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, María Guadalupe Mora Sánchez, María Fernanda Victoria Loeza, Manuel Ángel González

¹ Las fechas referidas en adelante, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo especificación en contrario.





Herrera, Francisco Humberto González Herrera, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñaloza Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Alejandro León Pérez, Uriel López Paredes, Iván Madero Naranjo, Porfirio López Mendoza y Óscar Alberto Pérez Martínez, por su propio derecho, a dar aviso formal de su intención de constituir un partido político estatal, denominado "Movimiento Michoacano", fundándose para ello en los artículos 9 de la Constitución Federal; 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Posteriormente, el trece de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, un segundo escrito signado por Óscar Alberto Pérez Martínez, autorizado por los solicitantes para oír y recibir notificaciones, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, se hiciera de su conocimiento a partir de cuándo debía presentar los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos; si existe un formato especial o un libro donde debiera registrarse la organización de ciudadanos, o en caso contrario, se le indicara el procedimiento correspondiente a seguir.

TERCERO. Recepción del escrito de intención. El catorce de febrero, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, dictó Acuerdo de recepción respecto a los escritos de mérito, ordenando a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar a cabo los trámites correspondientes, así como elaborar el proyecto de Acuerdo del Consejo General, mediante el cual, en términos de la legislación aplicable se diera respuesta integral a dicha solicitud. Igualmente, se ordenó al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificara a la Dirección Ejecutiva





de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante copia certificada, del escrito y anexos. Acuerdo que fue notificado a los interesados el 21 de febrero siguiente.

CUARTO. Fecha en que se hizo del conocimiento al INE la solicitud. El dieciocho de febrero, mediante oficio IEM-DEAPyPP-046/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la solicitud presentada para la constitución de un partido político local, denominado "Movimiento Michoacano".

QUINTO. Acuerdo del Consejo General en respuesta al escrito de intención. El doce de marzo, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó por unanimidad el acuerdo identificado con la clave CG-11/2019, en el cual, luego de un análisis exhaustivo y realizando una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico constitucional, convencional y legal aplicable, dio respuesta al escrito de los solicitantes, consistente en el aviso formal de su intención de constituir un partido político local denominado "Movimiento Michoacano", en los términos de los siguientes puntos de acuerdo:

"PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Que el escrito presentado por los ciudadanos Roberto Flores Mendoza y otros, mediante el cual hace de conocimiento a este Instituto el propósito de constituir el partido político local denominado "MOVIMEINTO MICHOACANO", es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo, con base en los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo; en consecuencia, por los mismos argumentos ahí referidos, quedan sin materia los demás planteamientos de los solicitantes.





TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes, para que en el momento oportuno puedan hacerlos valer para la constitución de un partido político local dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifiquese al INE.

CUARTO. Notifiquese a los solicitantes con copia certificada del presente Acuerdo.

SEXTO. Presentación del Juicio Ciudadano local. Mediante escrito de veinte de marzo, hicieron valer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Toluca por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó se integrara el cuaderno de antecedentes 61/2019 y remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca.

OCTAVO. Reencauzamiento por la Sala Regional Toluca al Tribunal Electoral Estado. El primero de abril, la Sala Regional Toluca determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano mencionado, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera y resolviera.





NOVENO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El tres de mayo, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-018/2019, integrado con motivo del medio de impugnación hecho valer por los solicitantes, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por cuanto ve a Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheyla Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona, Viridiana Yunuen Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Darío Heriberto Santillán Cano, Sigfrido Romero Márquez, César Morales Gaytán, Amado Apolinar Victoria, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñaloza Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Iván Madero Naranjo y Porfirio López Mendoza.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-11/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán".

DÉCIMO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Toluca. Inconformes con la determinación anterior, el diez de mayo, Alejandro Said Caballero y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Jurisdicción Electoral Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El veintiséis de junio, la Sala Regional Toluca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con número de expediente ST-JDC-82/2019, calificando como fundados los agravios planteados por la actora, fijando los efectos y parámetros que estimó necesarios para restituir a los enjuiciantes en el goce de sus derechos y garantizar el cumplimiento del fallo, los cuales, dada su relevancia, a continuación se transcriben:

"...Efectos.





En tal sentido, lo conducente es:2

- 1. Revocar la sentencia impugnada.
- 2. Inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el numeral 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, la porción normativa "o de Gobernador" de la que deriva el deber de la organización de ciudadanos actora de informar tal propósito al organismo público local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, a efecto de que, en su lugar, se entienda "o de Gobernador, diputaciones locales o ayuntamientos".
- 3. Dejar sin efectos el acuerdo CG-11/2019, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con el aviso de intención de constituir el partido político local "Movimiento Michoacano", mediante el cual fue declarado improcedente dicho aviso, por extemporáneo.
- 4. Puntualizar los requisitos que, de forma esencial, debe cumplir la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local. Lo anterior, porque la revocación del acuerdo CG-11/2019, implica la realización de los actos que, enseguida se precisan, y que, fundamentalmente, van desde la presentación del aviso de intención de constituir un partido político local, hasta la emisión de la resolución sobre la procedencia de constitución de éste.

Ello, en atención a que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución federal, se considera que es, materialmente, posible restituir a la parte actora en el ejercicio de su derecho, en consideración de que el aviso de intención de constituir un partido político local se presentó ante la autoridad electoral administrativa desde el treinta y uno de enero del año en curso, esto es, en forma oportuna.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-301/2016.

Por tanto, la parte actora deberá cumplir, esencialmente, con lo siguiente:

- a) Informar sobre el origen y destino de sus recursos, a partir del momento del aviso de intención de constituirse como partido político local y hasta el momento de la resolución de su solicitud de registro (artículo 11, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos), lo cual implica, concretamente:
- i. Constituirse en una asociación civil;
- ii. Abrir una cuenta bancaria, y
- iii. Presentar los informes mensuales del origen, aplicación y destino de sus recursos.

² En tal sentido, se atiende al contenido de la tesis XXII/2018 de rubro INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en la dirección de internet de este órgano jurisdiccional, concretamente, en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2018&tpoBusqueda=A&sWord=





- b) Celebrar las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva [artículo 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos].
- c) Presentar la solicitud de registro como partido político local (artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos).
 - 5. Precisar las acciones que, de manera general, deberá llevar a cabo el Instituto Electoral de Michoacán, siendo las siguientes:
- a) Realizar los actos que conforme a la normativa aplicable (ley general, lineamientos y reglamentos) le correspondan durante la etapa de constitución del partido político.
- b) Analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la solicitud (artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos), concretamente:
- La aprobación de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos);
- ii. La notificación al Instituto Nacional Electoral para la verificación y autentificación de afiliaciones (artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos);
- iii. Las actas de asambleas, y
- iv. La fiscalización.
- c) Requerir a la organización de ciudadanos, en los casos en que proceda.
- d) Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente (artículo 19, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).
- e) Emitir la resolución dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.
- f) En caso de procedencia, realizar las gestiones necesarias a fin de que, a partir del uno de julio del año previo a la siguiente elección, surta efectos el registro del partido político local.
- g) Realizar las observaciones que estime pertinentes (artículo 18, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).
- h) Publicar la resolución (artículo 19, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos).
 - 6. La reorganización de los plazos previstos en la normativa aplicable. Ello, para que la parte actora, así como la autoridad electoral local, estén en condiciones de llevar a cabo las etapas, procedimientos y mecanismos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, así como en los reglamentos y lineamientos aplicables. Por tanto, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que realice los siguientes actos:
- a) Dentro de los tres días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se considere oportuna la presentación del aviso de intención de la parte actora para constituirse como partido político local, así como si resulta procedente continuar con el procedimiento respectivo.
- b) El acuerdo anterior deberá ser comunicado, personalmente, a la parte actora, dentro del día siguiente a su emisión;
- i. Dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta resolución, deberá emitir los lineamientos con base en los cuales se reorganizarán y precisarán los plazos para la realización de los actos y etapas del procedimiento de constitución de un nuevo partido político local, tomando en





consideración el contenido de la jurisprudencia 3/2013³ y de, ser el caso, de la tesis VI/2008,⁴ las cuestiones relativas a la fiscalización de los recursos de la parte actora, así como lo relativo a la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones que debe realizar el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. En dichos lineamientos, la autoridad vinculada deberá, especialmente:

ii. Fijar un plazo para que la parte actora presente al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la documentación relativa a la constitución de la asociación civil, el alta en el Servicio de Administración Tributaria, el nombre del responsable financiero, y el contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente;

iii. Establecer un plazo para la entrega, al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos manejados por la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de conformidad con las reglas previstas en el reglamento de fiscalización aplicable;

iv. Precisar el plazo para que la parte actora presente su solicitud de registro como partido político local, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos:

v. Determinar el momento en que inicia el plazo de sesenta días para la emisión del dictamen y resolución, respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la parte actora, a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, debiendo tomar las previsiones necesarias para que el órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emita el dictamen correspondiente a la fiscalización de dicha organización, y

vi. En caso de haber resultado procedente la solicitud precisada, determinar el plazo en el que deberá expedir el certificado correspondiente en el que se haga constar el registro, a efecto de que éste surta efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la siguiente elección, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

7. Informar. Una vez que lleve a cabo los actos referidos en el numeral 6 del presente considerando, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que el último de los actos ocurra (la emisión de los lineamientos), debiendo remitir los documentos originales o, en su defecto, copias legibles, debidamente, certificadas, que justifiquen dicho informe.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

³REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

[‡] DERECHÓ DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA), consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 56 y 57.





PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, en los términos del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se inaplica lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

CUARTO. Comuníquese lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos precisados en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal.

QUINTO. Se deja sin efectos el acuerdo CG-11/2019 y se le ordena al Instituto Electoral de Michoacán que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando sexto de la presente sentencia."

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación de la Sentencia al Instituto. El propio veintisiete de junio, fue notificado a este Órgano Electoral el fallo emitido por la Sala Regional Toluca; en consecuencia, el plazo concedido para su cumplimiento por parte de esta autoridad empezó a contar a partir del día hábil siguiente a dicha notificación; esto es, el veintiocho del mismo mes de junio y vence el dos de julio próximo.

DÉCIMO TERCERO. Cumplimiento a la ejecutoria. En acatamiento a lo resuelto por la instancia superior, a continuación se procede a dictar un nuevo acuerdo, conforme a las directrices trazadas en el considerando sexto de dicha resolución.





CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, el cual tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y e), de la Ley General, corresponde a los Organismo Públicos Locales Electorales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En tanto que a la luz del artículo 9, inciso b), de la Ley de Partidos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, registrar a los partidos políticos locales.

También como lo dispone el artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, mismo que estará integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.





Es así que el artículo 34, fracciones I, V y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales; y,
- XL. Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

Por tal razón conforme a las disposiciones anteriores, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en la cual se vinculó al Instituto, entre otras cosas, a que dentro de los tres días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia emita un nuevo acuerdo en el que:

- a) Se considere oportuna la presentación del aviso de intención de la parte actora para constituirse como partido político local; y,
- b) Así como si resulta procedente continuar con el procedimiento respectivo.

SEGUNDO. Marco normativo. Es pertinente señalar el marco normativo aplicable, mismo que a continuación se cita.

1. Constitución Federal.

"Artículo 1. ...





Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
..."

"Artículo 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"Artículo 35.

"

Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

"Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

"Artículo 116.

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de





candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución".

2. Tratados Internacionales.

2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica."

2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Artículo 20. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

"Artículo 22. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden."

2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 21. Derecho a la asamblea pacífica.

Artículo 22. Derecho a la libertad de asociación."

3. Lev de Partidos.

- "Artículo 2. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político."

"Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los





Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partido; y,
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

"Artículo 5.

 La aplicación de la Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

"Artículo 9.

- 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
- b) Registrar los partidos políticos locales;

"Artículo 10.

- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:





- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

"Artículo 11.

- 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.
- 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."

"Artículo 13.

- 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y





- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior. 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso."

"Artículo 17.

- 1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
- 2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
 ..."

"Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.





- 2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
- 3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente."

4. Reglamento de Fiscalización.

"Artículo 1. Aplicación y objetivo. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán. El objetivo es establecer las reglas que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local respecto a la rendición de sus informes sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento, que obtengan para el desarrollo de sus actividades, así como establecer los formatos con los cuales se cumplimentarán dichas obligaciones."

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Toluca. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-82/2019 vinculó al Instituto para que, entre otras acciones, dentro de los tres días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia emitiera un nuevo acuerdo en el cual se considere oportuna la presentación del aviso de intención de la parte actora para constituirse como partido político local, así como si resulta procedente continuar con el procedimiento respectivo. Por tanto, se procede a realizar dicho cumplimiento conforme al orden siguiente.

a) Presentación oportuna del aviso de intención de la parte actora para constituirse como partido político local.

La Ley de Partidos en su artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos





nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Una interpretación literal a dicho precepto normativo conduciría a determinar que, quienes pretendan constituirse como partido político estatal, deben presentar su escrito de intención en el mes de enero siguiente a la elección de Gobernador.

Sin embargo, la instancia jurisdiccional federal, resolvió inaplicar al caso concreto el invocado artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos, específicamente la porción normativa "o de Gobernador" de la que deriva el deber de la organización de ciudadanos solicitante de informar tal propósito al organismo público local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, a efecto de que, en su lugar, se entienda "o de Gobernador, Diputaciones Locales o Ayuntamientos, bajo el argumento toral de que tal precepto vulnera el derecho fundamental de asociación y reunión, cuya restricción atenta contra el parámetro de constitucionalidad como condición necesaria para su aplicación válida; en otras palabras, debe atender a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos

Al hilo de lo anterior, para determinar si el escrito de intención fue presentado de manera oportuna, debe tenerse en cuenta: 1. La fecha de la elección de Gobernador, Diputaciones Locales o Ayuntamientos, en su caso; y, 2. La recepción de la solicitud ante el Instituto.





Así, la última elección celebrada en la Entidad fue la de Diputados y Ayuntamientos, el primero de julio de dos mil dieciocho, acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Local, en relación con el transitorio QUINTO del decreto legislativo 316, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron diversas disposiciones de la invocada Norma constitucional.

Por otra parte, del sello impreso contenido en el escrito de intención suscrito por los peticionarios, se advierte con precisión que éste fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el treinta y uno de enero del año en curso.

En consecuencia, es claro que, conforme a lo resuelto en la ejecutoria materia del cumplimentación, su presentación fue oportuna, al haberse realizado en el mes de enero del año siguiente a la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual según se precisó, tuvo lugar el primero de julio de dos mil dieciocho. De ahí que, como lo ordenara la Sala Regional Toluca, se les tenga por presentado oportunamente dicho aviso.

b) Determinación respecto a la procedencia para continuar con el procedimiento de constitución y registro de partido político local.

Habiéndose presentado en tiempo el escrito de intención, ahora se abordará el análisis relativo a si procede o no continuar con el procedimiento de constitución del nuevo partido político local, pretendido por los solicitantes, a fin de determinar si tal escrito cumple con los requisitos para continuar con el procedimiento de constitución de partido político estatal.





Como se precisó en el apartado de antecedentes, el primero de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, derogó el Capítulo denominado "DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES" del Código Electoral, conformado por los artículos del 74 al 81.

Asimismo, una revisión exhaustiva a la normativa electoral -Constitución Local, Código Electoral y Reglamentación Interior del Instituto- permite advertir la ausencia de regulación en el ámbito local, respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito de intención, así como los lineamientos a seguir para la constitución de un nuevo partido estatal, debiendo estarse a lo dispuesto en la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos que deberá emitir este Consejo General.

En efecto, al no establecerse en la normativa aplicable requisitos específicos que deba contener el escrito de intención, ni contar con lineamientos al respecto, en aras de maximizar los derechos de asociación, participación y reunión de los solicitantes, consagrados en el artículo 9 de la Constitución Federal, es de determinarse procedente continuar con el procedimiento respectivo, el cual deberá ajustarse a lo establecido en la mencionada Ley de Partidos, al Reglamento de Fiscalización y a los Lineamientos que en cumplimiento a la propia ejecutoria, emita en su oportunidad este Órgano Electoral, conforme a las directrices fijadas en el considerando SEXTO de la resolución que aquí se cumplimenta.

Respecto a las acciones a realizar por los solicitantes, la Instancia Federal en el punto 4, del referido considerando, relativo a los efectos, consistentes en puntualizar los requisitos que, de forma esencial, debe cumplir la





organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, precisó las siguientes:

- a) Informar sobre el origen y destino de sus recursos, a partir del momento del aviso de intención de constituirse como partido político local y hasta el momento de la resolución de su solicitud de registro (artículo 11, párrafo
 - 2, de la Ley General de Partidos Políticos), lo cual implica, concretamente:
 - 1. Constituirse en una asociación civil;
 - 2. Abrir una cuenta bancaria, y
 - Presentar los informes mensuales del origen, aplicación y destino de sus recursos.
- b) Celebrar las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva [artículo 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos].
- c) Presentar la solicitud de registro como partido político local (artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos).

Mientras que, en el punto 5, del propio considerando SEXTO de la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, vinculó al Instituto a lo siguiente:

- a) Realizar los actos que conforme a la normativa aplicable (ley general, lineamientos y reglamentos) le correspondan durante la etapa de constitución del partido político.
- b) Analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la solicitud (artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos), concretamente:
 - La aprobación de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos);





- 2. La notificación al Instituto Nacional Electoral para la verificación y autentificación de afiliaciones (artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos);
- 3. Las actas de asambleas, y
- 4. La fiscalización.
- c) Requerir a la organización de ciudadanos, en los casos en que proceda.
- d) Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente (artículo 19, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).
- e) Emitir la resolución dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.
- f) En caso de procedencia, realizar las gestiones necesarias a fin de que, a partir del uno de julio del año previo a la siguiente elección, surta efectos el registro del partido político local.
- g) Realizar las observaciones que estime pertinentes (artículo 18, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).
- h) Publicar la resolución (artículo 19, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos).

Por último, en el punto 6 del referido considerando SEXTO de la sentencia, se ordenó al Instituto reorganizar los plazos previstos en la normativa aplicable, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo las etapas, procedimientos y mecanismos previstos en la Ley de Partidos, así como en los reglamentos y lineamientos aplicables. Por tanto, este Órgano Electoral deberá realizar los siguientes actos:

 a) Dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución, emitir los lineamientos con base en los





cuales se reorganizarán y precisarán los plazos para la realización de los actos y etapas del procedimiento de constitución de un nuevo partido político local, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 3/2013⁵ y de, ser el caso, de la tesis VI/2008,⁶ las cuestiones relativas a la fiscalización de los recursos de la parte actora, así como lo relativo a la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones que debe realizar el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. En dichos lineamientos deberá, especialmente:

- 1. Fijar un plazo para que los solicitantes presenten al órgano de fiscalización del Instituto la documentación relativa a la constitución de la asociación civil, el alta en el Servicio de Administración Tributaria, el nombre del responsable financiero, y el contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente;
- 2. Establecer un plazo para la entrega, al órgano de fiscalización del Instituto, de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos manejados por la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de conformidad con las reglas previstas en el reglamento de fiscalización aplicable:
- 3. Precisar el plazo para que los promoventes presenten su solicitud de registro como partido político local, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos;

⁵ REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

páginas 13 y 14.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA), consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 56 y 57.





- 4. Determinar el momento en que inicia el plazo de sesenta días para la emisión del dictamen y resolución, respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la parte actora, a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, debiendo tomar las previsiones necesarias para que el órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emita el dictamen correspondiente a la fiscalización de dicha organización, y
- 5. En caso de haber resultado procedente la solicitud precisada, determinar el plazo en el que deberá expedir el certificado correspondiente en el que se haga constar el registro, a efecto de que éste surta efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la siguiente elección, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, es procedente continuar con el procedimiento para la constitución y registro del partido político "Movimiento Michoacano", procedimiento que, como se precisó, deberá apegarse a lo establecido en la Ley de Partidos, y ante la falta de regulación en la normativa local, así como en los lineamientos que al efecto emita este Órgano Electoral para regular, entre otros, lo relativo a los informes sobre el origen de los recursos.

Aunado a lo anterior, ante la falta de regulación específica en la Entidad para la constitución y registro de un partido político local, este Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral, en dichos lineamientos deberá también establecer los requisitos para cada una de las etapas, en observancia a la Ley de Partidos, así como a la jurisprudencia 3/2013 y, de ser el caso, de la tesis VI/2008.





En consecuencia, los lineamientos referidos deberán ser emitidos por este Consejo General, a más tardar el once de julio del año en curso, en cumplimiento al plazo concedido en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

Conforme a lo anterior, una vez aprobados dichos Lineamientos y presentada la documentación correspondiente por los solicitantes, se resolverá lo conducente, previos los requerimientos que, en su caso, procedan.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 de la Ley de Partidos Políticos, 32, 34, fracciones I, V y XL del Código Electoral, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-82/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO EL ESCRITO DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS ROBERTO FLORES MENDOZA Y OTROS, QUIENES MANIFIESTAN LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MOVIMIENTO MICHOACANO".

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala





Regional Toluca, el veintiséis de junio del presente año, dentro del expediente identificado con el número ST-JDC-82/2019.

SEGUNDO. Se tiene a Roberto Flores Mendoza y otros, presentando en tiempo su escrito de intención para la constitución de un partido político local denominado "Movimiento Michoacano", atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-82/2019.

TERCERO. Derivado de la presentación oportuna del escrito de intención a que se refiere el punto que antecede, es procedente continuar con el procedimiento de constitución y, en su caso, registro del partido político local, el cual estará sujeto a lo señalado en la normativa de la materia, el Reglamento de Fiscalización, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, en términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, para que en conjunto elaboren el *proyecto de lineamientos*, a que se refiere el considerando TERCERO del presente acuerdo, a fin de que sean sometidos a consideración del Consejo General, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-82/2019, en el plazo concedido para tal efecto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.





SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto.

TERCERO. Notifiquese al INE para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes, con copia certificada del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Fiscalización, para los efectos a que se refiere el punto CUARTO del presente acuerdo

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional, para los efectos que tenga lugar.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Ana María Vargas Vélez. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ES SECRETARIA EJECUTIVA DEL

DE MICHOACÁN NSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN